Advertencia: Esta Ley ha sido **DEROGADA** por la **Ley 131-2011**.
Se mantiene en esta Biblioteca Virtual de OGP únicamente para propósitos de archivo.

Ley para Establecer Parques de Vecindad en toda la Isla de Puerto Rico

Ley Núm. 193 de 14 de mayo de 1948

Para asignar la cantidad de veinticinco mil (25,0000) dólares para establecer Parques de Vecindad en toda la Isla de Puerto Rico bajo los auspicios de la Comisión de Parques y Recreos Públicos de Puerto Rico *[Nota: Sustituido por el Departamento de Recreación y Deportes]*; para crear una cuenta de ingresos restringidos a la cual acreditar donaciones para la construcción de estos parques; para definir las facultades, poderes y deberes de la Comisión en relación con esta ley, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ya en la actualidad no existen dudas de que los parques son los pulmones de las ciudades. Todos aceptamos que ellos son de una imperiosa necesidad a la salud y bienestar de la población presente y futura. Hoy día, debido a lo limitado de las facilidades recreativas existentes, nuestras calles, playas, solares vacantes y cualesquiera otras áreas libres y accesibles, se están convirtiendo por pura necesidad, en parques de recreo para los habitantes de todas las edades.

El Gobierno, a tenor con sus limitados recursos, ha tratado de aminorar el mal, construyendo algunos parques de recreo. Además, hasta la fecha el Gobierno ha recibido alrededor de treinta y cinco donaciones de terrenos para parques de vecindad, provenientes de urbanizaciones construidas a tenor con la Ley 213 de 1942, conocida comúnmente como la Ley de Planificación. Según se continúen construyendo urbanizaciones, el número de estas donaciones irá aumentando.

Las donaciones ya recibidas representan un total de cerca de treinta y cinco cuerdas de terreno. De estas parcelas, un alto número puede desarrollarse convenientemente en parques de vecindad.

El servicio que han de prestar estos parques a la comunidad ha de ser tanto para recreación activa como para recreación pasiva, principalmente la primera. Estos parques serán los oasis donde acudirán desde muy temprana edad, niños, adolescentes, jóvenes, adultos y ancianos en busca de recreo, ejercicio y solaz. Ellos, en parte, contribuirán a formar una población fuerte de cuerpo y sana de mente.

Depender exclusivamente del tesoro insular para la realización de estas obras, significaría considerable tardanza en que estas facilidades estén en condiciones de utilizarse por el público, por las cuales existe suma urgencia dadas las razones anteriormente expuestas.

Aunque la iniciación de esta actividad debe ser impulsada por el propio Gobierno, las comunidades beneficiadas deben también cooperar y ayudar económicamente, tanto para la construcción de dichos parques de vecindad como para su conservación.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

DEROGADA

Artículo 1. — (15 L.P.R.A. § 12)

Por la presente se asigna la cantidad de veinticinco mil dólares ($25,000) de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estadual de Puerto Rico, no destinados a otras atenciones, con el único fin de construir, desarrollar y equipar parques de vecindad en terrenos destinados a tal propósito en urbanizaciones construidas de acuerdo con la ley y Reglamento de Planificación.

Artículo 2. — (15 L.P.R.A. § 13)

Por la presente se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda de Puerto Rico a crear una cuenta de ingresos restringidos a la cual se acreditarán los fondos que ingresen por concepto de las donaciones hechas por personas o entidades interesadas en la construcción de estos parques, según se dispone en esta ley. El producto de las donaciones ingresadas a dicha cuenta será utilizado conjuntamente con la asignación de fondos públicos autorizada por medio de la presente ley, por el Departamento de Recreación y Deportes, para la construcción, desarrollo y equipo de dichos parques de vecindad únicamente.

Artículo 3. — (15 L.P.R.A. § 14)

En relación con la construcción y conservación de tales parques de vecindad, el Departamento de Recreación y Deportes tendrá las siguientes facultades, poderes y deberes:

(a) Construir, conservar, organizar, dirigir, regular y controlar los mismos, incluyendo todas las actividades propias de realizarse dentro de estos parques.

(b) Nombrar para cada vecindad, un Comité Cívico Pro Facilidades Recreativas, para solicitar la cooperación y ayuda económica de los vecinos que han de beneficiarse con la construcción del parque de vecindad; *Disponiéndose*, que no se pagará emolumento alguno por los servicios prestados por dichos comités, considerándose la labor de los comités un deber cívico hacia la comunidad.

(c) Preparar el presupuesto de costo y comunicarlo al Comité. Deberá comunicarle, al mismo tiempo, la parte o partes de dicha obra que el Departamento de Recreación y Deportes crea conveniente llevar a efecto con cargo a sus propios fondos, y las partes cuyo costo o construcción pertenecería a la vecindad mediante gestión del comité.

(d) No deberá emplear dinero alguno del fondo asignado por la presente ley, a menos que esa parte asignádale por el Departamento al Comité sea suplida por éste.

(e) A iniciativa de cualquiera de las partes, podrán llevarse a efecto arreglos similares entre el Departamento de Recreación y Deportes y el Comité Cívico Pro Facilidades Recreativas para el financiamiento de la conservación anual de estos parques de vecindad, así como también para la organización, reglamentación y control de dichos parques; *Disponiéndose*, que tanto la asignación aquí autorizada como los fondos acreditados a la cuenta de ingresos restringidos no se usarán para el financiamiento de la conservación, organización, reglamentación y control de estos parques, pudiendo el Departamento usar para tales fines cualesquiera otros de sus fondos disponibles, a que pueda cargar esos gastos de acuerdo con la ley.

DEROGADA

(f) Aceptar a nombre del Gobierno Estadual, cualquier donativo, regalo o contribución hecho para ayudar a la construcción y/o conservación de los parques de vecindad por instituciones públicas o privadas y por personas naturales o jurídicas.

(g) Entregar y rendir cuentas de las donaciones hechas al Secretario de Hacienda, tan pronto son éstas recibidas por el Departamento.

(h) Adquirir material y equipos para llevar a cabo las disposiciones de esta ley.

(i) Entrar en convenios con agencias federales, estaduales o municipales para llevar a cabo obras, trabajos y otras actividades relacionadas con estos parques en cooperación con dichas agencias.

(j) Auspiciar campañas educativas para mejorar y aumentar las facilidades para ejercicios, recreos y solaz en parques, así como para levantar el entusiasmo y el interés de los vecinos en la mejor operación y conservación de estos parques.

(k) Adoptar las reglas y reglamentos que creyere necesarios o convenientes para la ejecución de esta ley.

(l) Rendir un informe anual al Gobernador de Puerto Rico sobre las actividades y los gastos hechos en relación con esta ley, que podrá ser parte del informe anual que actualmente rinde, incluyendo recomendaciones para la legislación que el Departamento considere apropiada y necesaria para suministrar al Estado Libre Asociado las facilidades comprendidas en estos parques de vecindad.

Artículo 4. — (15 L.P.R.A. § 12 nota)

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte ,de esta Ley fuere declarada anticonstitucional por un tribunal de justicia competente, dicho fallo no afectará o invalidará las otras disposiciones de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley que así fuese declarada.

Artículo 5. —

Toda ley o parte de ley, o reglamento, en conflicto con la presente, queda por ésta derogada.

Artículo 6. —

Esta ley empezará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.

DEROGADA

Nota. Este documento fue compilado por personal de la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la **Oficina de Servicios Legislativos** de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la **US Government Publishing Office GPO** de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del **Departamento de Estado** del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.